

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de octubre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00208
DEMANDANTE:	CRISTHIAN GUTIERREZ MONSALVE
APODERADO DEL DEMANDANTE	LUIS GREGORIO SANABRIA JAIMES
DEMANDADO:	CAPRECOM LIQUIDADO - HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia que la audiencia que la diligencia se inició a las 10:51 am, debido a que el Despacho se encontraba realizando actuaciones dentro de acciones constitucionales, las cuales tiene un trámite preferencial de conformidad con lo establecido en el art. 15 del decreto 2599 de 1991.</p> <p>Así mismo, se dejó constancia de la asistencia del demandante, y los apoderados de las partes.</p> <p>Se advierte que de conformidad con el art. 4 de la ley 1149 de 2007, conforme se ordenó en la providencia dictada anteriormente en el curso del proceso, se hizo necesario requerir mediante auto de 06 de octubre de 2020, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, para que remitiera al Despacho copias de los audios de las diligencias donde se practicaron las pruebas y las audiencias que no habían sido incorporadas al expediente digital.</p> <p>El Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, envió oficio mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre del cursante, donde incorporaron dichas diligencias debidamente al expediente.</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p>	
SENTENCIA	
<p>Una vez referenciada las pruebas documentales y testimoniales, lo primero que advierte este Despacho es que la mismas dan cuenta de la prestación del servicio del actor a partir del 04 de noviembre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2013, vinculado a través de la Resolución No.02582 del 7 de noviembre del 2008, proferida por el nivel central de Caprecom, con el que se designaron la competencia del técnico de presupuesto, para reemplazar al funcionario que se había retirado de la entidad, posteriormente fue vinculado por terceros, mediante diversos tipos contractuales, como contrato de trabajo por obra labor suscrito por la empresa con su personal ESA, a través de un contrato de trabajo cooperativo, con la cooperativa de servicios especializados COOPSERVICIOS CTA, órdenes y contratos de prestación de servicios suscrito directamente con CAPRECOM S.A en liquidación.</p> <p>Respecto a ella lo primero que hay que señalar es que el artículo 20 del decreto 2127 de 1945, establece “ el contrato de trabajo se presume que entre empresa y cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha corresponde, a este último destruir la presunción”, por otra parte el art. 5 de esa misma normatividad señala que considera un representante del patrono a “los intermediarios que contratan los servicios de otras personas para ejecutar algún trabajo a beneficio del patrón y por cuenta exclusivamente de este”.</p> <p>En este caso no se acreditó si la empresa CONSUPERSONAL S.A, estaba autorizada para prestar sus servicios, como empresa de servicios temporales o si se trataba de una cooperativa de trabajo asociado como se indicó por parte de Caprecom hoy en liquidación, en la respuesta del derecho de petición emitida el 21 de enero de 2014, sin embargo debe advertirse que con la</p>	

misma el demandante suscribió dos contratos de trabajo por obra labor con la parte demandada que se entendieron desde el 04 de noviembre de 2008 hasta el año 2011, fecha en la cual fue vinculado a partir de abril de 2011, a través de la cooperativa COOPSERVICIOS CTA, es decir que si se trataba de una empresa de servicios temporales el vínculo se extendió más allá del límite fijado, por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que permite esta contratación por 6 meses, prorrogables por 6 meses más, por lo que se desnaturalizó la modalidad contractual y ello conllevaría a que se convirtiera Caprecom en Liquidación en el verdadero empleador del demandante.

En cuanto a la vinculación con la COOPSERVICIOS CTA., según lo señalaron los testigos el señor Cristhian Gutiérrez Monsalve tenía la responsabilidad de expedir los certificados de disponibilidad presupuestal y los registros presupuestales para el contrato de prestación de servicios tanto de administrativos como de servicios de salud, arriendos del hacer de los municipios, funciones que corresponden actividades misionales permanentes de Caprecom en liquidación, en razón a que estos son los que le permiten realizar la contratación de personal, instalaciones y otros servicios que se requerían para la prestación de los servicios de salud, incluso como administradora de pensión, lo anterior conlleva a que Caprecom en liquidación se convirtiera en su empleador y la cooperativa en un mero intermediario en virtud en lo establecido en el artículo 5 del decreto 2127 de 1945.

En relación con los contratos de prestación de servicios que se suscribieron a partir del 01 de junio de 2012, inmediatamente después que finalizó el presunto vínculo cooperado, que tiene la presunción que tiene consagrada en el art. 20 del decreto 2121 de 1945, según el cual demostrada la prestación de servicios se presume la existencia del contrato de trabajo, invirtiéndose la carga probatoria por lo que correspondía a Caprecom en liquidación, demostrar que se dio la actividad de forma autónoma y con independencia, lo que no ocurrió en este caso cumpliendo la entidad demandada con la carga probatoria que le imponía el art-167 del CGP.

De acuerdo con la anterior este Despacho declarará que Cristhian Gutiérrez Monsalve y Caprecom en liquidación ISE liquidada existió un contrato de trabajo dentro del periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2008 hasta el 03 de diciembre de 2013, fecha en la que se le comunicó la no renovación del contrato de prestación de servicios, por haber autorizado fraudulentamente la liquidación para beneficiarse los servicios del demandante

En este caso como pretensión principal se planteó por el actor el reintegro del cargo que venía desempeñando en Caprecom ESE en liquidación a partir del 04 de diciembre de 2013, por haber sido despedido en consecuencia de retaliación por parte del director territorial de Caprecom N.S., así mismo en los alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandante indicó que como en el juicio del proceso sobrevino la liquidación de la entidad se condene al pago de la indemnización por despido.

En cuanto a ello debe advertir este Despacho que al art.2 de la Ley 1010 de 2006, consagró como una modalidad de acoso laboral la persecución laboral, al analizar las pruebas encontramos que para el momento que el director no renovó el contrato al demandante en efecto se encontraba en curso una investigación disciplinaria en contra originada en una denuncia que presentó el actor, quien puso de presente dentro de las audiencias que se surtieron dentro de las acciones disciplinarias que venía siendo víctima de acoso laboral por parte de los superiores que estaban involucrados por tales hechos y anteriormente ya existía un antecedente de una calificación irregular por los servicios que venía prestando el demandante desde el año 2008 que fue realizada por el señor Alonso Luis Vellojín, en la que califica insatisfactoriamente los servicios del actor al señalar que no cumplía con las obligaciones estipuladas en el contrato, ahora bien a juicio de este Despacho en efecto se cumplía que el actor fue víctima de persecución laboral por parte de sus superiores a partir que denunció las irregularidades que se venían incurriendo por parte de sus superiores, por lo que debía ser cobijado con la garantía consagrada en el art. 11 de la ley 1010 de 2006.

En cuanto a la indemnización por despido injusto debe advertir este Despacho que esta demanda fue presentada el 03 de julio de 2014, fecha para la cual aún no se había producido la extinción jurídica de la entidad y no se plantearon, como hechos de la demanda los efectos jurídicos de la misma en razón a que el reintegro como acción jurídica implica que el contrato de trabajo continuo vigente, por lo que no puede incluirse un hecho nuevo en los alegatos de conclusión para ser discutidos dentro del proceso, por cuanto nunca se planteó cuáles serían las consecuencias de la liquidación de la entidad dentro del contrato de trabajo del demandante lo que violaría el principio de congruencia, tampoco sería admisible pronunciarse sobre esta indemnización en virtud de la facultad extra y ultra petita del art. 50 del CPTSS, en la medida que como presupuesto principal para que el juez ejerza la misma debe su

Comentado [MRV1]:

constitución dentro del proceso, lo que no ocurrió en este caso, pues la terminación fue posterior al inicio del mismo.

Se condenará en costas a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existió un contrato de trabajo realidad entre el demandante CRISTHIAN GUTIERREZ MONSALVE y el demandado CAPRECOM LIQUIDADO - HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, desde el 04 de noviembre del 2008 y hasta el 04 de diciembre de 2013, fecha en la que fue terminado el contrato de trabajo por parte del director territorial de Caprecom liquidado.

SEGUNDO: CONDENAR sin efecto jurídico la terminación del contrato de trabajo demandante CRISTHIAN GUTIERREZ MONSALVE realizada el 03 de diciembre de 2013 por el director territorial de CAPRECOM LIQUIDADO y ordenar en consecuencia el reintegro a cargo que venía desempeñando de tecnólogo de presupuesto desde el 04 de diciembre de 2013, sin solución de continuidad, y el artículo de indemnización se le ordenara pagar a Caprecom Liquidado administrado por Fidupervisora ESA, los salarios, prestaciones sociales legales, vacaciones y aportes a la seguridad social que serán liquidados por un salario de \$1.181.569, desde el 04 de diciembre hasta la fecha de extinción jurídica de la entidad, que se dio el 27 de enero de 2017, fecha que se suscripción del acta final de liquidación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta la alzada

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00260-00** seguida por el señor **GERMAN JOSE QUINTERO ROLON** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la

diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 06 de octubre de 2020, a las 1:19 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 06; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 07, 08 y 09 de octubre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 13 de octubre de 2020, a las 11:46 a.m., es por lo que se encontraba fuera del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **RECHAZAR POR EXTEMPORANEA** la impugnación interpuesta por la accionante el señor **GERMAN JOSE QUINTERO ROLON** contra el fallo de fecha 05 de octubre de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, y en su lugar se dispone el envío del expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Honorable Corte Constitucional, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA G. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00256-00** presentado por la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** contra la **NUEVA EPS**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, en su condición de **Director Nacional, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de LA NUEVA EPS**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00256-00** presentado por la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** contra la **NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00048-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**, en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 05 de junio de 2014, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2014-00048-00**, seguido por el señor **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas al Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC** o quien haga sus veces y el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC.**, encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, quien son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase al Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, y al Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**, en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario